



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 731684003001-2021-00196-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante CHEVYPLAN S. A. Nit. 901277866-9 Correo legal@chevyplan.com.co
Demandado LUIS ANGEL AREVALO OSPINA. C.C. 743647--Correo electrónico luisangelar@hotmail.com

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a cargo de LUIS ANGEL AREVALO OSPINA, mayor de edad, residente en Chaparral y a favor del CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMECIAL, con sede en Bogotá D.C., por las sumas de dinero representadas en el pagaré número 163687, aportado con la demanda, a saber:

1. \$23.832.595.00 M. CTE., por concepto de capital.
2. \$243.534.00 M. CTE., que corresponde a intereses moratorios liquidados hasta el 13 de octubre de 2020.
3. Por la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta fijada por la SUPERFINANCIERA.
4. \$921.332.00 M. CTE., por concepto de seguro vencido pactado en el mismo pagaré.

El demandado fue notificado mediante las comunicaciones enviadas al lugar de su domicilio, quien no propuso excepciones, por lo que el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

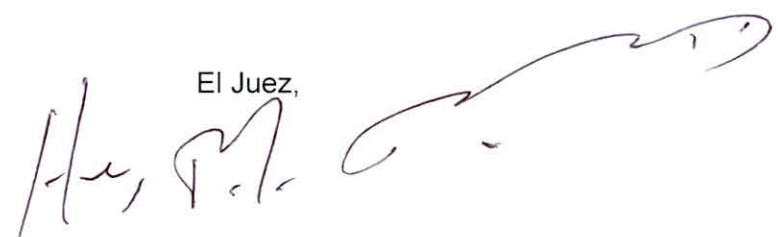
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra del demandado de LUIS ANGEL AREVALO OSPINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 1.500.000 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibídem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.